Asunción, Noviembre 3 de 1898

Vistas las solicitudes presentadas por Don Francisco Risso y los Señores Creydt Hnos por sí y en representación de los demás fabricantes de cerveza en el país, solicitando el primero un aumento de derecho á la importación de los aceites para uso industrial como una protección á la fábrica de aceites que posee en el país y exponiendo los segundos:

1º.— Que el 31 de Diciembre del corriente año vence la prorroga que obtuvieron para la libre introducción de las materias primas para la fabricación de la cerveza.

2º — Que después de esa fecha el producto de sus respectivas industrias no podrá competir con sus similares extranjeros por razon de que segun la Tarifa de Avaluos, la cerveza, ya sea en botellas ó en cascos, paga á su importacion un derecho insignificante, inferior á lo que abona en la República Argentina, mientras que las materias primas como la malta y el lúpulo adeudan derechos muy crecidos, mucho mas superiores á los que pagan en la citada Nacion, como puede comprobarse comparando las respectivas Tarifas de Avaluos.

3º — Que si subsisten los dere

dichos apuntados, las fábricas nacionales se verían obligadas á suspender sus trabajos, lo cual á parte de ocasionar serios perjuicios á sus dueños importaría un descrédito para la Nación

4º — Que por tanto, solicitan del Gobierno como protección á sus establecimientos, á fin de que puedan éstos seguir funcionando, que los derechos de importación sobre la cerveza, malta y lúpulo fueran igualados con los que dichos artículos pagan á su importación en la República Argentina

Y considerando:

Que las medidas solicitadas importan simplemente una

modificación de la Tarifa de Avalúos, que es de la incumbencia del P. E. al tenor del Artº 17 de la ley de 24 de Diciembre de 1894, y siendo, además, deber del Gobierno proteger las industrias establecidas en el país rodeándolas de las facilidades necesarias para su desenvolvimiento.

El Presidente de la República

Decreta:

Artº 1º — Desde el 1º de Enero de 1899, quedan modificados como sigue los artículos de la Tarifa de Avalúos vigente que á continuación se expresan.

A) Sección Bebidas: — Vi

Número 227= Cerveza embo-
tellada, de toda procedencia,
avaluo F. 2:25 la docena.
Nº 228= Yden en casco, ava-
luo F. 0:200 el litro

b) Sección Armería

Nº 1545, aceite para maqui-
nas, en frascos, de 25 á 45 gra-
mos, avaluo F. 0:600 la docena
Nº 1546, aceite para maqui-
nas, en frascos de 46 á 70 gra-
mos, avalúo F. 1:00 la docena

C) Sección Drogas

Nº 3042, aceite de ricino/ cas-
tor/ con el envase, avaluo
F. 0:300 el Kilo
Nº 3423, Flores en general, con
sus envoltorios, avaluo F. 1:50
los 100 Kilos, y
Nº 3562, malta, avaluo F. 0:50

los 100 Kilos.

Artº 2º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Eguiguren

Luis Celestino